

PRESCRIPCIÓN EN EL DELITO DE FALSEDAD DOCUMENTAL. CONSUMACIÓN DEL DELITO

(Comentario a la STS de 7 de julio de 2016)¹

José Ignacio Esquivias Jaramillo

Fiscal. Fiscalía Provincial de Madrid

EXTRACTO

En relación con la consumación del delito de falsedad procesal, para el cálculo del *dies a quo*, debemos tener en cuenta el día que se presentó e incorporó a las actuaciones, pues se trata de un delito de consumación instantáneo, aunque sus efectos se prolonguen más allá de ese momento, por lo que el plazo de prescripción empezará a contarse desde la presentación en juicio del documento. La jurisprudencia distingue entre el delito de falsedad, o el delito contra la administración de justicia, y la estafa procesal. En esta la consumación se encuentra en el resultado, pues se trata de un delito patrimonial. En los dos anteriores no existen problemas de consumación, pues la acción quedaría perfeccionada por la puesta en marcha del procedimiento y la presentación del documento falso.

Palabras claves: falsedad documental, prescripción del delito y consumación del delito.

Fecha de entrada: 08-09-2016 / Fecha de aceptación: 23-09-2016

¹ Véase el texto de esta sentencia en <http://civil-mercantil.com> (selección de jurisprudencia de Derecho penal del 1 al 15 de septiembre de 2016).

La sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, si bien tiene al acusado por culpable de un delito de falsedad documental, lo absuelve por prescripción de este. Los otros dos posibles delitos derivados de otros procedimientos, estafa procesal y presentación en juicio de documento falso, solo nos sirven para analizar el instituto de la prescripción, que es la parte destacada de la sentencia. Por tanto, el comentario se centra fundamentalmente en dicha prescripción de la falsedad documental, pero por comparación con otras figuras y bajo los criterios del Acuerdo del Pleno del Tribunal Supremo sobre la materia y de la jurisprudencia aplicable al respecto.

La prescripción resulta analizada desde una doble perspectiva: por un la lado se nos habla de la prescripción de la falsedad, en sí misma considerada (el acusado ha presentado en un procedimiento un documento falso), o la de la falsedad dentro de un delito contra la Administración de Justicia, como diferente a la falsedad dentro de una estafa procesal (estos dos últimos delitos pertenecientes a la esfera de otros procedimientos concomitantes, ajenos al principal que se comenta); y, por otro, está el *dies a quo*, el momento inicial del cómputo del plazo de la prescripción según la naturaleza del delito cometido, para así poder saber el plazo legal establecido en el Código Penal.

Al mencionar la sentencia el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional, de 26 de octubre de 2010, sobre el instituto de la prescripción, no lo hace de manera completa. El acuerdo fue el siguiente: «Para la aplicación del instituto de la prescripción, se tendrá en cuenta el plazo correspondiente al delito cometido, entendido este como el declarado como tal en la resolución judicial que así se pronuncie. En consecuencia, no se tomarán en consideración para determinar dicho plazo aquellas calificaciones jurídicas agravadas que hayan sido rechazadas por el Tribunal sentenciador. (...) de manera que el plazo de prescripción será el correspondiente a la calificación definitiva de los mismos. En los delitos conexos o en el concurso de infracciones, se tomará en consideración el delito más grave declarado cometido por el Tribunal sentenciador para fijar el plazo de prescripción del conjunto punitivo enjuiciado».

Antes de entrar en el análisis detenido de la prescripción, en lo que a la presente sentencia que comentamos se refiere, conviene citar la sentencia del STC 37/2010, de 19 de julio, a los efectos de tener en cuenta el plazo correspondiente al delito cometido y de hacer más comprensible la figura. No se trata, por tanto, de las imputaciones que hayan hecho las partes, ni de la inicial consideración jurídica que se haga al respecto. No son las calificaciones jurídicas provisionales o definitivas de las partes las que vinculan al tribunal o determinan la naturaleza del delito o el plazo de prescripción, sino «las correspondientes (...) a la infracción de la que resulta penalmente responsable, es decir, la infracción penal que hubiera cometido y por la que habría de ser condenado de no concurrir la prescripción como causa extintiva de la responsabilidad penal». Esta forma de interpretar la norma penal del artículo 131 justifica los fines de la prescripción, entendidos como el límite temporal del *ius puniendi* del Estado, al margen incluso de las dilaciones indebidas

como forma del control de la Tutela Judicial Efectiva. No se limita la acción penal de las partes. Se busca cumplir con las exigencias de la autolimitación del Estado para sancionar conductas trascurrido un término. De ahí que sea preciso concretar la verdadera infracción penal cometida.

Y dicho lo anterior, procedemos a ilustrar sobre el sentido del recurso de casación interpuesto, para luego entrar en el análisis de la figura indicada.

El recurrente, absuelto el acusado de todos los delitos, reconocido culpable de la falsedad, interpone casación porque, según su parecer, la sentencia, equivocadamente, lo reconoce culpable pero lo absuelve por prescripción. Y esto «no es rigurosamente cierto», pues, como empieza aclarando la sala, solo es reconocida su autoría en la falsedad, no se absuelve por la extensión de la prescripción a los otros delitos; se le absuelve de los otros delitos al margen de la prescripción que solo alcanza a la falsedad por aportar un documento falso al procedimiento en la fecha de 12 de febrero de 2004 (*dies a quo*).

Si nos fijamos en el acuerdo de la sala transcrito, vemos que los plazos vienen determinados por la naturaleza del delito cometido. Por ello, no es lo mismo hablar de un delito de falsedad o contra la Administración de Justicia o de un delito de estafa procesal. Porque sucede que las calificaciones jurídicas de las partes procesales no son determinante a estos efectos, sino las resoluciones donde se definan o indiquen (autos judiciales, por ejemplo). Si el hecho cometido por el acusado absuelto fue calificado de estafa procesal por las partes o de falsedad, no tiene vinculación jurídica alguna en cuanto al cómputo del plazo de prescripción se refiere, sino la calificación que hiciera la resolución judicial de trámite. Si la sentencia condena por falsedad, es solo falsedad y el plazo a tener en cuenta será el de los tres años de prescripción.

Se mezclan aquí varias cuestiones (cómputo del plazo, consumación, etc.) que analiza la sentencia. Y así, en cuanto al cómputo del plazo de la prescripción, ya declarada la naturaleza del delito como de falsedad, el *dies a quo* comienza desde el momento en que se presentó el documento o se incorporó a la causa, porque el delito de falsedad es instantáneo a estos efectos y no de consumación prolongada aun cuando despliegue efectos más allá de su presentación. Por tanto, lo determinante es que el 12 de febrero de 2004 la «representación del acusado don Anselmo presentó en el citado procedimiento (...) junto con el escrito de impugnación (...) lo que en dicho escrito decía ser un contrato testimoniado ante notario (...); sin embargo, ese contrato nunca fue testimoniado por el citado notario». Y es este el momento inicial del cómputo, y hasta la presentación de la querrela (2011) había transcurrido con creces el plazo legal.

Lo hasta aquí visto no representa ningún problema de análisis para el Tribunal Supremo, pues solo trata la prescripción aisladamente considerada para un delito de falsedad en documento público, que se consuma con la aportación al procedimiento. Pero la argumentación se complica cuando se busca el momento de la consumación de otros supuestos más complejos. Es decir, cuando se plantea la falsedad en documento público y el delito contra la Administración de Justicia, o el delito de estafa procesal (damos por hecho que se ha absuelto por los dos últimos, pero entramos igualmente en el análisis de la prescripción que nos sugiere esta combinación delictiva).

Una conducta de falsedad encajada en el delito contra la Administración de Justicia no tendría problemas especiales de consumación, porque la incorporación del documento falso y la iniciación del procedimiento perfeccionarían la acción delictiva. Desde ahí se computaría el plazo ya que el delito, una vez más, sería instantáneo. Pero acontece que en la estafa procesal, al ser de contenido patrimonial, la consumación hay que buscarla en el resultado, que, como bien dice la sentencia que invoca la que estamos comentando: «El resultado de ello es que no coincide la persona del engañado, quien por el error inducido realiza el acto de disposición en sentido amplio (el juez), con quien en definitiva ha de sufrir el perjuicio (el particular afectado). Es más, también la jurisprudencia, en contra de parte de la doctrina, ha estimado que puede producirse el fraude procesal cuando el engañado no es el juez sino la parte contraria (SSTS 878/2004, de 12 de julio; 603/2008; y 720/2008)». Un resultado más complejo, pues abarca al engañado juez o parte, desde donde se entiende consumado el hecho delictivo.

En cualquier caso, lo importante es saber que el cómputo del plazo se hace desde la presentación del documento porque el delito es simplemente de falsedad, no de naturaleza patrimonial, que se consuma con la presentación o incorporación al procedimiento, una vez perfectamente individualizada la naturaleza del delito por la resolución que así lo haya declarado, aplicándose la doctrina consolidada desde el Acuerdo del Pleno del Tribunal Supremo indicado, como consecuencia del criterio mantenido por el Tribunal Constitucional tras la Sentencia 37/2010, de 19 de julio.